el artículo ciento cuatro de la Ley de Reforma y Desarrollo

Agrario.
b) Las de los propietarios a los que se hubiesen reservado tierras de acuerdo con lo establecido en el artículo dieciséis del presente Decreto, pero que incumplan cualquiera de las obligaciones que hayan asumido al formular la solicitud.
c) Las enajenadas sin autorización del Instituto después del

c) Las enajenadas sin autorización del Instituto después del diez de abril de mil novecientos setenta y tres y antes de publicarse el presente Decreto, siempre que además se dé alguno de los supuestos a que se refiere el apartado A) del artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

d) Las tierras sujetas a reserva adquiridas por actos inter vivos con posterioridad a la publicación de este Decreto con arreglo a lo que señala el apartado B) del citado artículo ciento ocho de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo dieciocho.—A los propietarios cultivadores directos y personales de la zona que tengan una reserva de tierras inferior a la superficie señalada para las unidades familiares en el apartado al del artículo siete de este Decreto, se les podrán adjudicar por el IRYDA las superficies necesarias para completar la extensión de sus explotaciones hasta dicho límite, siempre que lo soliciten en el plazo que a tal efecto señale dicho Instituto, con las mismas condiciones que los demás titulares de reservas de reservas.

de reservas.

A los arrendatarios y aparceros de tierras afectados por la transformación prevista en el Plan que reúnan las condiciones que se establezcan, les serán adjudicadas individualmente explotaciones de tipo familiar si hubiera tierras en exceso suficientes para ello.

Los propietarios de la zona que tengan sus tierras cedidas en arrendamiento o aparcería podrán igualmente solicitar la adjudicación de una explotación familiar para su cultivo directo.

recto.
En cualquier caso, los solicitantes podrán agruparse para

En cualquier caso, los solicitantes podrán agruparse para optar a la adjudicación de explotaciones comunitarias o técnico-laborales a que se refieren los apartados b) y c) del citado artículo siete de este Decreto, dentro de los plazos y condiciones que se establezcan por el IRYDA.

Artículò diecinueve.—Los empresarios agrícolas no propietarios de tierras y los trabajadores agrícolas que desarrollen sus actividades en los términos municipales afectados por la transformación en regadio de la zona podrán acceder también a los beneficios de dicha obra solicitando la adjudicación de tierras para la constitución de alguna de las explotaciones a que se refiere el artículo siete de este Decreto, con arreglo a las siguientes normas: guientes normas:

a) Acreditar por su inscripción en la Seguridad Social o de otro modo fehaciente que reunían la condición de titulares de explotaciones o de trabajadores agrarios, en su caso, el día diez de abril de mil novecientos setenta y tres.
b) Tener una edad inferior a cuarenta y cinco años y saber leer y escribir, circunstancia esta última que deberá acreditar mediante la correspondiente certificación.

c) Especificar en su solicitud el tipo o tipos de explotaciones que desean constituir dentro de las señaladas en el citado artículo siete de este Decreto.

d) La adjudicación de estas tierras se hará en concepto de concepto de la c

concesión administrativa.

CONCENTRACION PARCELARIA

Artículo veinte.—El Ministerio de Agricultura determinará, mediante Orden ministerial, los sectores de la zona en los que ha de llevarse a cabo la concentración parcelaria conforme a las normas de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

CAPITULO V

Plan coordinado de obras

Artículo veintiuno. Uno.—La Comisión Técnica Mixta que, de acuerdo con el artículo ciento tres de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, ha de encargarse de la redacción del Plan Coordinado de Obras para la puesta en riego y transformación de la zona regable estará integrada por tres Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, designados por la Dirección General de Obras Hidráulicas; uno perteneciente a los Servicios Centrales de la misma y los otros dos a la Confederación Hidrográfica del Segúra y por tres Ingenieros Agrónomos nombrados por la presidencia del IRYDA; uno, perteneciente a los Servicios Centrales; otro, a la Inspección Regional de Levante, y otro, a la Jefatura Provincial de Alicante, todos los cuales tendrán derecho al percibo de las asistencias y dietas reglamentarias en sus reuniones y posibles desplazamientos, que serán satisfechas Artículo veintiuno. Uno.-La Comisión Técnica Mixta que, sus reuniones y posibles desplazamientos, que serán satisfechas por los Organismos de los que dependan.

Dos.—El plazo para la elaboración del Plan Coordinado de Obras se fijará en dieciocho meses, a partir de la fecha de la publicación del presente Decreto.

CAPITULO VI

Asistencia técnica y económica de las explotaciones

Artículo veintidos.—Uno. El IRYDA dirigirá la transformación agrícola de las zonas y apoyará los servicios técnicos de

asesoramiento y divulgación encomendados al Servicio de Extensión Agraria, el cual mejorará la preparación profesional de la población agraria, dedicando especial atención a la formación empresarial de los jóvenes agricultores y a las actividades de gestión explotaciones en forma de grupos de gestión y divulgará los conocimientos convenientes para facilitar la transformación que se pretende alcanzar, promoviendo asimismo la acción de los agricultores y de sus familias para la mejor utilización de los recursos

acción de los agricultores y de sus familias para la hiejor unificación de los recursos.

Dos.—Para la asistencia técnica, económica y social a los concesionarios y a los agricultores que tengan los mismos derechos que ellos, así como a los empresarios agrarios en general, el IRYDA estimulará la agricultura de grupo en colaboración con la Organización Sindical, a través de los correspondientes Grupos Sindicales o Cooperativas, concertando con la Obra Sindical «Colonización» los planes concretos de actuación que se estimen convenientes

Obra Sindical «Colonizacion» los planes concretos de actuación que se estimen convenientes.

Tres.—Para la más conveniente y detallada tipificación de la estructura técnica de las unidades de explotación y para la preparación de los Planes de Explotación a que se alude en el artículo ocho del presente Decreto, el IRYDA establecerá la oportuna colaboración con la Dirección General de la Producción Agraria y con el Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias. Agrarias.

Agrarias.

Cuatro.—El IRYDA dará preferencia a los jóvenes agricultores con formación profesional agraria para la concesión de créditos con destino a la adquisición de tierras reservadas, a fin de facilitarles el acceso a la propiedad de explotaciones familiares o comunitarias, coordinándose esta acción con la encomendada al Ministerio de Trabajo de ayudas para la jubilación anticipada de los agricultores a quienes hayan de sustituir.

Artículo veintitrés.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión no superior a la fijada para las unidades familiares tendrán derecho a que las obras de interés agricola privado que están obligados a realizar las ejecute el Instituto y a que el reintegro que les corresponde por estas obras y por las de interés común, así como la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos se verifiquen en las mismas condiciones establecidas para los concesionarios de tierras del Instituto.

DISPOSICION FINAL PRIMERA

Para la realización de obras en terrenos de dominio público, los Ministerios de Obras Públicas y Agricultura conjuntamente dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones complementarias de rango inferior se consideren necesarias o convenientes para el más exacto cumplimiento de este Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Transformación de la zona regable.

DISPOSICION FINAL SEGUNDA

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diez de abril de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El-Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

ORDEN de 13 de mayo de 1975 por la que se conceden los beneficios previstos en el artículo 5.º, c), de la Ley 29/1972, de 22 de julio, de agrupaciones de productores agrarios, para la ampliación de una central hortofruticola, al grupo sindical de colonización número 825, APA número 013, de Serós (Larida) 12531

Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa Dirección General, sobre petición formulada por el Grupo Sindical de Colonización número 825, de Serós (Lérida), APA número 013, para acogerse a los beneficios previstos en el artículo 5.°, c), de la Ley 29/1972, de 22 de julio, de Agrupaciones de Productos Agrarios, para la ampliación de su central hortofrutícola en Serós (Lérida).

Este Ministerio, considerando que la instalación proyectada es necesaria para el almacenamiento, conservación, tipificación y acondicionamiento de los productos para los que la Entidad ha sido calificada como APA y, a la vista de lo dispuesto en la Ley 29/1972, de 22 de julio, y demás disposiciones que la desarrollan, ha tenido a bien disponer lo siguiente: Ilmo. Sr.: De conformidad con la propuesta elevada por esa

Uno.-Aprobar el proyecto presentado de ampliación de cen-Ono.—Aprobar el proyecto presentado de ambinación de central hortofrutícola, con un presupuesto, a efectos de preferencia en la obtención de crédito oficial y de concesión de subvención de 23.865.435 (veintitrés millones ochocientas sesenta y cinco mil cuatrocientas treinta y cinco) pesetas

Dos.—Fijar la cuantía máxima para la concesión del beneficio previsto en el artículo 8.º, 2, del Decreto 2092/1972, de 18 de agosto.

La cuantía de la subvención con cargo a la partida presupuestaria 21.05-754, ascenderá como máximo, por lo tanto, a cuatro millones setecientas setenta y tres mil ochenta y siete

(4.773.087) pesetas.

Tres.—Proponer la concesión, tàmbién en la cuantía máxima, de los beneficios previstos en:

a) El artículo 8.º,1, del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto
 b) El artículo 3.º de la misma disposición, excepto el de expropiación forzosa que no ha sido solicitado.

Cuatro.—Señalar un plazo de tres meses para la iniciación de las obras y de doce meses para su terminación, contados ambos a partir de la publicación de la presente en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. Madrid, 13 de mayo de 1975.

ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

Ilmo. Sr. Director general de Industrias y Mercados en Origen de Productos Agrarios.

MINISTERIO DE COMERCIO

12532

ORDEN de 13 de mayo de 1975 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 17 de febrero de 1975 en el recurso contencioso-administrativo número 10.148, interpuesto contra resolución de este Departamento de 20 de mayo de 1968 por «El Carmen, Aceites y Jabones, S. L.»

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 10.148, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «El Carmen, Aceites y Jabones, S. L.» como demandante, y la Administración General del Estado como demandada, contra resolución de este Ministerio de 20 de mayo de 1968, sobre multa por venta de aceite de oliva con exceso de acidez, se ha dictado con fecha 17 de febrero de 1975, sentencios cura restra dispositiva es como sigue. cia cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a ninguna de las excepcio-*Fallamos: Que no dando lugar a ninguna de las excepciones formuladas por la parte recurrente y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad «El Carmen, Aceites y Jabones, S. L.» contra la Resolución de la Dirección General de Comercio Interior de 20 de mayo de 1896, que desestimó la alzada promovida contra la dictada por el Gobernador civil de Madrid el 27 de octubre de 1967, y por las que se impuso a dicha recurrente la multa de 6.000 pesetas, por venta de aceite de oliva adulterado, debemos declarar y delaramos la nulidad de tales resoluciones administrativas como no conformes a Derecho y, por tanto, se deja la citada sanción pecuniaria sin ningún valor ni efecto, con devolución del importe de la misma a la Sociedad recurrente, no haciendo expresa condena de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer en su virtua, este ministerio na tendo a cien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previstos en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos

efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de mayo de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercic.

12533

ORDEN de 28 de mayo de 1975 por la que se amplia el régimen de reposición con franquicia arapcelaria concedido à «Frigorifico» Logroño, Sociedad Anónima», por Orden de 15 de noviembre de 1974 en el sentido de incluir entre las mercancias de exportación nuevos preparados cárnicos.

Ilmo. Sr.: La firma «Frigoríficos Logroño, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Orden de 15 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 23), para la importación de carne de porcino y vacuno, por exportaciones previamente realizadas de embutidos y conservas cárnicas, solicita incluir entre las mercancías de exportación nuevos preparados cárnicos, permaneciendo inalterables los artículos de importación. Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Frigoríficos Logroño, S. A.», con domicilio en carretera El Cortijo, kilómetro 4, Logroño, por Orden ministerial de 15 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 23), en el sentido de incluir entre las mercancías de reexportación nuevos preparados cárnicos, a los que se asignan números correlativos e los vas establecidos permanecioned de la contraction de la contrac números correlativos a los ya establecidos, permaneciendo inal-terables los artículos de importación.

Segundo.—A efectos contables, se establece que:

— Por cada 100 kilogramos netos de carne de vacuno, despiezada, transformada, reparada, modificada, oreada, acoplada y envasada en fundas de algodón, que podrá denominarse preparado número 16 previamente exportados, podrán importarse 104,71 kilogramos de carne de vacuno.

Se considerarán pérdidas, en concepto de mermas, el 4,50 por 100 del producto importado, que no devengarán derechos arancelarios algunos.

— Por cada 100 kilogramos netos de carne de porcino, transformada, reparada, oreada, modificada y envasada en fundas de algodón, que podrá denominarse preparado número 17, previamente exportados, podrán importarse 101,52 kilogramos de carne de porcino.

de porcino.

Se considerarán pérdidas en concepto de mermas el 1,50 por 100 del producto importado, que no devengará derecho arancelario alguno.

Tercero.—Para obtener la licencia de importación con fran-quicia arancelaria, el beneficiario deberá justificar que han sido exportadas las mercancías correspondientes a la importa-ción pedida y que por la Dirección General de Comercio Alimen-tario no puede atenderse al suministro de la primera materia en condiciones de precio y calidad exigidos por el comercio de exportación. exportación.

Cuarto.-Los beneficiarios del régimen de reposición, deducidos de la modificación que ahora se concede, venen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el 10 de enero de 1975, hasta la fecha de la presente concesión si reúnen los requisitos de la norma 12 2.a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 15 de marzo de 1963. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse en el plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 15 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» del 23), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 28 de mayo de 1975.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Alvaro Rengifo Calderón.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

12534

ORDEN de 28 de mayo de 1975 por la que se concede a la firma Antonio Millán Fernández «Talleres de Confección», el régimer de admisión tempo-ral para la importación de diversos tejidos, para la confección de abrigos, gabardinas, chequetas y trajes con destino a la exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa Antonio Millan Fernández «Talleres de Confección», solicitando el régimen de admisión temporal para la importación de diversos tejidos (exteriores y para forros o refuerzos interiores), para la confección de abrigos, gabardinas, chaquetas y trajes, con destino a la exportación ción

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Conceder a la firma Antonio Millán Fernández «Talleres de Confección», con domicilio en Rodrigo Rebolledo, B 2, Zaragoza, el régimen de admisión temporal para la importación de los siguientes tejidos.

Para exteriores de las prendas: De poliester (75 por 100) (P. A. 56.07.A), de viscosa 100 por 100 (P. A. 51.04.B.2), de pana de algodón 100 por 100 (P. A. 58.04.E.1), de lana (75 por 100), viscosa etc. (P. A. 53.11.B.2), de lana (80 por 100), poliamida, etc. (P. A. 53.11.B.2), de lana (80 por 100,) poliester y poliamida (P. A. 53.11.B.2).

ter y poliamida (P. A. 53.11.B.2).

Para forros y refuerzos interiores: De fibra sintética continua (P. A. 51.04.A.2), de fibra artificial (rayón) continua (P. A. 51.04.C.2), de tela sin tejer para pegado con poliamida (P. A. 59.03.A) y de tela adhesiva (tejido impregnado) poliamida (P. A. 59.08), a utilizar en la confección de abrigos, gabardinas, chaquetas y trajes (P. A. 61.02.A, B, C y D), con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.